

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ACUERDO 38.1317.2009 de la Junta Directiva, por el que se aprueba el Reglamento Financiero y de Reservas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Secretaría de la Junta Directiva.- SG/SJD/169/2009.

ACUERDO 38.1317.2009

Lic. Miguel Angel Yunes Linares
Director General del Instituto
Presente.

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse lo relativo a la aprobación del Reglamento Financiero y de Reservas del ISSSTE, se tomó el siguiente:

ACUERDO 38.1317.2009.- "La Junta Directiva, con fundamento en los artículos 214, fracción VI, 241, 243, 244 y 246 de la Ley del ISSSTE y 58, fracción VIII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales así como en la exposición del Director de Finanzas, aprueba el siguiente:

REGLAMENTO FINANCIERO Y DE RESERVAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

INDICE

TITULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

TITULO SEGUNDO

De la Preservación del Equilibrio Financiero y Actuarial

CAPITULO PRIMERO

De la Valuación Financiera y Actuarial

CAPITULO SEGUNDO

De los Regímenes Financieros

CAPITULO TERCERO

Del Orden de Prelación en el Registro, Fondeo y Aplicación de las Reservas del Instituto

CAPITULO CUARTO

Del Incremento y Constitución de las Reservas del Instituto

CAPITULO QUINTO

De los Pasivos Actuariales y de las Deducciones a las Cuentas por Cobrar por Concepto de Estimaciones para Cuentas Incobrables del FOVISSSTE

CAPITULO SEXTO

Reconocimiento de Antigüedad e Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio

TITULO TERCERO

De la Contabilidad y Presupuesto

CAPITULO PRIMERO

De la Contabilidad

CAPITULO SEGUNDO

Del Presupuesto

TITULO CUARTO

De la Administración e Inversión de las Reservas

CAPITULO PRIMERO

Del Programa Anual de Constitución y Administración de Reservas

CAPITULO SEGUNDO

De los Organos Especializados de Inversión

CAPITULO TERCERO

De la Inversión de las Reservas

CAPITULO CUARTO

De la Utilización de la Reserva General Financiera y Actuarial

TITULO QUINTO

Del Informe Financiero y Actuarial

Capítulo Unico**Transitorios****REGLAMENTO FINANCIERO Y DE RESERVAS DEL ISSSTE****TITULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO UNICO**

Artículo 1.- La constitución, inversión y manejo de las reservas financieras y actuariales del Instituto y de los fondos que se establecen en este Reglamento, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley, el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables, así como a las determinaciones que en ejercicio de sus facultades acuerde la Junta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 205, 208, 214, 220, 224, 226, 227 y 231 al 247 de su Ley, así como los artículos transitorios 10o., 11o., 12o. y 14o., sus Reglamentos y otras disposiciones legales aplicables, con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Activos contables**, conjunto de bienes y derechos susceptibles de valoración cuantitativa. Forman la estructura económica, es decir, el destino de las fuentes de financiamiento;
- II. **Aportación al Fondo de Reserva o Fondo Líquido**, el incremento en recursos en efectivo o en especie al Fondo de Reserva o Fondo Líquido;
- III. **Capitales Constitutivos**, la suma de pensiones temporales, más montos constitutivos del año, más capitales constitutivos fincados;
- IV. **Capitales Constitutivos Fincados**, los montos constitutivos diferidos, provenientes de pensiones temporales reportadas como parte del gasto del año;
- V. **Coberturas**, el aseguramiento de eventos específicos incluidos en los diferentes seguros definidos en la Ley;
- VI. **Comisión**, la Comisión de Vigilancia del Instituto;
- VII. **Comité**, el Comité de Inversiones del Instituto;
- VIII. **Coordinación de Inversiones**, la Unidad Administrativa Especializada en las inversiones de los fondos de las reservas, prevista en el artículo 244 de la Ley;
- IX. **Director**, el Director General del Instituto;
- X. **Escenario**, el conjunto de hipótesis demográficas, financieras y biométricas utilizado para elaborar la Valuación;
- XI. **Fondo de Reserva o Fondo Líquido**, los recursos en efectivo o en especie que se integran, invierten y administran para garantizar pasivos, estimaciones, seguros, prestaciones y servicios a cargo del Instituto y respaldar sus Reservas;
- XII. **Fondo especial para la transición**, las contribuciones especiales del Estado con el fin de fortalecer la situación financiera del ISSSTE durante el proceso de transición a la Ley vigente, a fin de hacer frente a gastos relacionados con la transición administrativa, financiera y estructural del Instituto;
- XIII. **FOVISSSTE**, el Fondo de la Vivienda que se menciona en el Artículo 167 de la Ley;
- XIV. **Gastos de inicio del ejercicio**, los gastos que serán los devengados al 31 de diciembre, para registrarlos antes del 28 de febrero del año siguiente y ser ejercidos antes del 15 de marzo;
- XV. **Instituto**, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

- XVI. La Junta**, la Junta Directiva del Instituto;
- XVII. Ley**, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XVIII. Manual**, el Manual de Políticas de Inversión de los Fondos de las Reservas del Instituto;
- XIX. Métodos de valuación**, los procedimientos actuariales y financieros aplicables a la Valuación de cada tipo de régimen o sistema financiero;
- XX. Monto constitutivo**, la cantidad de dinero que se requiere para contratar una Renta o un Seguro de Sobrevivencia con una Aseguradora;
- XXI. Pasivo**, el conjunto o segmento cuantificable de las obligaciones del Instituto, ineludibles de transferir en el futuro a activos contables, como consecuencia de transacciones o eventos pasados;
- XXII. Pasivos actuariales**, los pasivos contingentes sujetos a la ocurrencia de eventos que generen el pago de una prestación en dinero o en especie;
- XXIII. Pasivos contingentes**, las obligaciones posibles, cuya existencia puede ser consecuencia, con cierto grado de incertidumbre, de un suceso;
- XXIV. Pensionados**, los trabajadores pensionados y jubilados;
- XXV. Pensiones temporales**, las que se originan del seguro de invalidez y vida y que antes de asumir el carácter de definitivas tienen el carácter de provisionales por un periodo de dos años, acorde al artículo 119 de la Ley;
- XXVI. Programa**, el Programa Anual de Administración y Constitución de Reservas;
- XXVII. Provisión**, el registro contable de los pasivos en los que su cuantía o vencimiento son contingentes;
- XXVIII. Reconstitución**, la realización de los incrementos necesarios a las reservas para regresarlas al nivel que estaban antes de alguna disposición de las mismas;
- XXIX. Régimen Financiero**, las técnicas aplicables a cada tipo de seguro, prestación o servicio, que permiten equilibrar a los ingresos y gastos a lo largo de los distintos años de funcionamiento del Instituto;
- XXX. Reserva**, el registro contable en el pasivo del Instituto que refleja la cuantificación completa y actualizada de sus obligaciones contingentes y ciertas;
- XXXI. Reservas Actuariales**, las que se integran para hacer frente a todas las prestaciones diferidas del Instituto y respaldar los pasivos de largo plazo con sus derechohabientes;
- XXXII. Reservas Financieras**, las que se integran para hacer frente a posibles incrementos no previsibles en los costos de las prestaciones anuales y para respaldar las obligaciones de corto plazo del Instituto;
- XXXIII. Subcuenta del Fondo de la Vivienda**, la que menciona el artículo 76 de la Ley;
- XXXIV. Valor presente actuarial**, el valor calculado a una fecha determinada de una serie de cantidades pagaderas o cobrables en diferentes fechas, calculado de acuerdo con un conjunto determinado de hipótesis actuariales, y
- XXXV. Valuación**, la Valuación Financiera y Actuarial del Instituto.

TITULO SEGUNDO

DE LA PRESERVACION DEL EQUILIBRIO FINANCIERO Y ACTUARIAL

CAPITULO PRIMERO

DE LA VALUACION FINANCIERA Y ACTUARIAL

Artículo 3.- La Valuación tendrá los siguientes objetivos:

- I. Determinar la suficiencia o insuficiencia de las Cuotas y Aportaciones establecidas en la Ley, conforme a los artículos 42, 75, 140 y 199;
- II. Determinar el incremento y constitución de las reservas financieras y actuariales, de la reserva de operación de contingencias y financiamiento, y de la reserva general financiera y actuarial previstas en la Ley, y
- III. Identificar medidas orientadas a asegurar la solidez financiera del Instituto a corto, mediano y largo plazo.

La Valuación incluirá la determinación de las reservas que permitan cumplir al Instituto con sus obligaciones y constituirá un apoyo técnico para determinar las Cuotas y Aportaciones necesarias para mantener el equilibrio financiero.

Artículo 4.- La Valuación será elaborada anualmente por la Dirección de Finanzas, la cual podrá contar con una asesoría externa para este propósito. Los resultados de la Valuación que se incluyan en el informe financiero y actuarial al Ejecutivo y al Congreso de la Unión, deberán ser dictaminados por una firma actuarial independiente y diferente a la que proporcione la asesoría al Instituto para el desarrollo de la Valuación.

Artículo 5.- La Valuación se efectuará con fecha de corte del 31 de diciembre de cada año, debiendo estar en concordancia con las prácticas actuariales internacionales de seguridad social y deberá incluir:

- I. El Análisis Financiero y Actuarial de Corto Plazo, y
- II. La Valuación de:
 - a. Seguro de Salud.
 1. Trabajadores activos y sus familiares derechohabientes.
 2. Pensionados y sus familiares derechohabientes.
 - a) Pensionados futuros.
 - b) Pensiones heredadas.
 - b. Régimen de pensiones del Seguro de Riesgos del Trabajo.
 - c. Régimen de pensiones del Seguro de Invalidez y Vida.
 - d. Transferencias del Gobierno Federal y transferencias hacia el Gobierno Federal, en los términos del décimo primero, décimo segundo, décimo octavo y décimo noveno transitorios de la Ley, hasta la extinción de la generación de pensiones en curso de pago y de los trabajadores activos al 30 de junio de 2008 que opten por el régimen de pensiones definido en el décimo transitorio de la Ley.

Asimismo, el contenido de la valuación será la base para elaborar el Informe Financiero y Actuarial que establece la fracción XIX del artículo 214 de la Ley.

Artículo 6.- El Análisis Financiero y Actuarial de Corto Plazo se efectuará bajo los lineamientos que se mencionan a continuación:

- I. Incluirá los siguientes seguros, prestaciones y servicios:
 - a. Seguro de Salud, considerando de manera independiente a los trabajadores activos y a sus derechohabientes; y a los pensionados y a sus derechohabientes, tanto para pensiones futuras como para pensiones heredadas;
 - b. Seguro de Riesgos de Trabajo;
 - c. Seguro de Invalidez y Vida;
 - d. Pensiones en curso de pago. Transferencias del Gobierno Federal y transferencias hacia el Gobierno Federal, por las pensiones en curso de pago vigentes a la fecha de la reforma;
 - e. Régimen de reparto. Transferencias del Gobierno Federal y transferencias hacia el Gobierno Federal, por las pensiones correspondientes a trabajadores activos incorporados al Instituto, al 30 de junio de 2008, que opten por el régimen de pensiones definido en el décimo transitorio de la Ley;
 - f. Servicios sociales y culturales;
 - g. Préstamos, y
 - h. Gastos de Administración.
- II. Considerará un período de proyección de al menos cinco años.

III. Comprenderá los siguientes conceptos:

- a. Ingresos;
- b. Gastos;
- c. Excedente de Ingresos/ Gastos;
- d. Subtotal antes de aplicación de reservas de operación para contingencias y financiamiento, financieras y actuariales, y general financiera y actuarial;
- e. Incremento al Fondo de la Reserva de operación para contingencias y financiamiento;
- f. Incremento al Fondo de las Reservas financieras y actuariales;
- g. Incremento al Fondo de la Reserva general financiera y actuarial;
- h. Utilización de reservas, y
- i. Saldos acumulados del fondo de cada una de las reservas.

IV. Las cifras correspondientes a los gastos por capitales constitutivos de los seguros de riesgos del trabajo y de invalidez y vida, provendrán de la Valuación de los respectivos seguros.

Para efecto de elaborar los análisis de corto plazo de la Valuación se tomará en cuenta la información histórica de ingresos y gastos registrados en los Estados de Resultados de la contabilidad institucional en atención a que son cifras auditadas del Instituto. Todos los conceptos que conforman tanto los ingresos como los egresos deberán ser considerados de manera global o desagregada según se determinen los alcances y objetivos del análisis referido. En todo caso, se deberán establecer las notas correspondientes que permitan discernir con claridad las fuentes y la información empleada en cada seguro, prestación o servicio.

CAPITULO SEGUNDO**DE LOS REGIMENES FINANCIEROS**

Artículo 7.- Los regímenes financieros que se aplicarán, serán los siguientes:

- I. Reparto Anual, con base en resultados de Proyecciones Demográficas y Financieras, Análisis de Tendencias y Costos Unitarios, con el propósito de determinar la suficiencia de las Cuotas y Aportaciones incluyendo, y cuando así corresponda, la constitución de las reservas financieras y actuariales que establece la Ley, en el caso de:
 - a. El Seguro de Salud para trabajadores activos y sus familiares derechohabientes;
 - b. El financiamiento de los Servicios Sociales y Culturales;
 - c. Los Gastos de Administración General, y
 - d. El Seguro de Salud para jubilados, pensionados y familiares derechohabientes anteriores al 31 de marzo de 2007.
- II. Prima Media General, con base en resultados de Proyecciones Demográficas y Financieras, Análisis de Tendencias y Costos Unitarios, con el propósito de determinar la suficiencia de las Cuotas y Aportaciones incluyendo, y cuando así corresponda, la constitución de las reservas financieras y actuariales que establece la Ley, en el caso del Seguro de Salud para pensionados y sus familiares derechohabientes, considerándose para el cálculo de la reserva únicamente los pensionados a partir del 1o. de abril de 2007, y
- III. Capitales Constitutivos, con base en los resultados de Proyecciones Demográficas y Financieras, Análisis de Tendencias, con el propósito de determinar el monto de pagos de seguros en el ejercicio por concepto de pensiones temporales y Montos Constitutivos para los seguros de Invalidez y Vida y Riesgos de Trabajo.

Las proyecciones demográficas y financieras deberán efectuarse bajo el supuesto de población abierta.

Artículo 8.- Para el caso específico del Seguro de Salud para pensionados y sus familiares derechohabientes, la suficiencia de las Cuotas y Aportaciones correspondientes, será analizada, considerando solamente a los pensionados y sus familiares derechohabientes que provengan de los trabajadores incorporados al Instituto a partir del 1o. de abril de 2007.

No obstante lo anterior, se determinará en cada Valuación, el monto del pasivo actuarial correspondiente a los pensionados y sus familiares derechohabientes existentes hasta el 31 de marzo de 2007, así como el de los pensionados y sus familiares derechohabientes que provengan de los trabajadores incorporados al Instituto hasta el 31 de marzo de 2007, con base en los resultados de las Proyecciones Demográficas y Financieras que se efectúen.

CAPITULO TERCERO**DEL ORDEN DE PRELACION EN EL REGISTRO, FONDEO
Y APLICACION DE LAS RESERVAS DEL INSTITUTO**

Artículo 9.- Las reservas que se deben constituir serán las siguientes:

- I. Reserva de operación: Tiene el propósito de financiar las operaciones e inversiones presupuestadas para cada ejercicio en todos los seguros y servicios. Conforme a lo establecido en la Ley, sólo se podrá disponer de esta Reserva para hacer frente al pago de seguros, servicios, prestaciones, gastos administrativos y de inversión, y para la constitución de las Reservas de operación para contingencias y financiamiento, financieras y actuariales y general financiera y actuarial. Deberá considerarse una previsión para los gastos de inicio del ejercicio siguiente, cuyos gastos serán los devengados al 31 de diciembre, para registrarlos antes del 28 de febrero del año siguiente y ser ejercidos antes del 15 de marzo. Al cierre del ejercicio fiscal esta Reserva no deberá registrar ningún saldo;
- II. Reservas financieras y actuariales. Tienen como propósito financiar apropiadamente el pago de los beneficios de los seguros y coberturas para los que se hubiera efectuado la provisión correspondiente, así como estabilizar el flujo de efectivo a corto, mediano y largo plazos;
- III. Reserva de operación para contingencias y financiamiento. Tiene el propósito de enfrentar fluctuaciones adversas, aleatorias y de corto plazo, en los ingresos y egresos; requerimientos adicionales en inversión física derivados de dichas fluctuaciones; así como gastos no presupuestados, ni cubiertos por otro instrumento, derivados de desastres naturales. Esta reserva proporciona un apoyo de corto plazo a cualquiera de los seguros y coberturas.

Esta reserva estará separada en tres renglones de acuerdo a lo señalado en el artículo 239 de la Ley:

- a. De previsión: Podrá ser utilizado para financiar gastos de inversión física cuando condiciones económicas desfavorables dificulten el avance planeado en los proyectos de inversión física;
 - b. Catastrófica: Podrá ser utilizado para enfrentar gastos de cualquier tipo para enfrentar desastres naturales o causas de fuerza mayor que por su naturaleza no hayan sido aseguradas, y
 - c. Especiales: Podrá ser utilizada para enfrentar casos especiales previstos con el propósito de enfrentar fluctuaciones adversas de corto plazo en los ingresos y egresos, entendiendo por especiales cualquier eventualidad que enfrente el Instituto, incluyendo gastos de derivados de la transición administrativa, financiera y estructural inherentes a la Ley, y
- IV. Reserva general financiera y actuarial. Tiene el propósito de enfrentar efectos catastróficos o variaciones de carácter financiero de significación en los ingresos o incrementos drásticos en los egresos derivados de problemas epidemiológicos o económicos severos y de larga duración que provoquen insuficiencia de cualquiera de las Reservas financieras y actuariales, conforme a lo establecido en el artículo 238 de la Ley.

Artículo 10.- Los recursos de arranque y los que hubiera en el futuro de carácter extraordinario distinto a remanentes y excedentes de operación del ejercicio, y cubiertos los requerimientos que marca la Ley y el presente Reglamento en cuanto a constitución y reconstitución de Reservas, con el Acuerdo de la Junta y la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán constituir el "Fondo Especial para la Transición" como un agregado a la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento en el renglón de especiales.

Artículo 11.- Los recursos del Fondo Especial para la transición se contabilizarán de manera independiente y se podrá hacer uso de ellos para el financiamiento de los casos previstos en el momento de su constitución.

Asimismo, por su carácter especial y los objetivos que persigue el Fondo Especial para la Transición, no se considerará con carácter devolutivo ni para el cálculo del límite y niveles de constitución que de acuerdo al presente Reglamento debía de tener la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento.

Artículo 12.- El orden de prelación de las reservas será el siguiente:

- I. Para los seguros de Invalidez y Vida y Riesgos de Trabajo:
 - a. Reserva de operación;
 - b. Reserva financiera y actuarial;
 - c. Reserva de operación para contingencias y financiamiento, y
 - d. Reserva general financiera y actuarial.
- II. Para el seguro de Salud de activos y pensionados:
 - a. Reserva de operación;
 - b. Reserva de operación para contingencias y financiamiento;
 - c. Reserva financiera y actuarial, y
 - d. Reserva general financiera y actuarial.
- III. Para las prestaciones Sociales y Culturales:
 - a. Reserva de operación;
 - b. Reserva de operación para contingencias y financiamiento, y
 - c. Reserva general financiera y actuarial.

CAPITULO CUARTO

DEL INCREMENTO Y CONSTITUCION DE LAS RESERVAS DEL INSTITUTO

Artículo 13.- El incremento o constitución de reservas se efectuará bajo los siguientes lineamientos:

- I. La reserva de Operación se incrementará con la totalidad de los ingresos por Cuotas, Aportaciones y Cuota Social del Seguro de Salud, que corresponda administrar al Instituto, así como las transferencias del Gobierno Federal para cubrir las Cuotas y Aportaciones que éste debe enterar;
- II. El incremento a la Reserva financiera y actuarial del Seguro de Salud para trabajadores activos y sus familiares derechohabientes, se determinará con base en los ingresos y egresos que determine la última Valuación disponible.

El incremento señalado en el párrafo anterior se determinará de acuerdo a las disponibilidades del Instituto y a la variabilidad de los principales conceptos del gasto corriente presupuestado para el ejercicio. El incremento será equivalente a la diferencia de ingresos y gastos, considerando que dicho importe no podrá superar a lo que resulte de sumar el 5% de los gastos por Servicios Personales, con el 10% de los gastos referentes a materiales y suministros, y con el 10% de los gastos para servicios generales propios de este seguro.

Asimismo, el saldo total de esta reserva no podrá exceder el 30% del total de ingresos del ejercicio anterior para este seguro;

- III. No habrá incremento a la reserva financiera y actuarial del Seguro de Salud para pensionados y familiares derechohabientes vigentes al 31 de marzo de 2007 en virtud de que no tienen ingresos propios definidos en la Ley;
- IV. El incremento a la Reserva financiera y actuarial del Seguro de Salud para pensionados y familiares derechohabientes que ejerzan su derecho a pensión después del 1o. de abril de 2007, será equivalente al porcentaje de los ingresos que determine la última Valuación disponible.

El porcentaje señalado en el párrafo anterior se determinará con base en la diferencia entre la prima media general determinada en la Valuación y los gastos del año, y en su caso, el incremento o reconstitución de la reserva de operación para contingencias y financiamiento.

Las aportaciones y cuotas señaladas en la Ley del Seguro de Salud para pensionados, sólo serán utilizadas para financiar las prestaciones de los trabajadores que se pensionen después del 1o. de abril de 2007, y de sus familiares derechohabientes;

- V. El incremento a la reserva financiera y actuarial de los seguros de Invalidez y Vida y Riesgos de Trabajo será equivalente al porcentaje de los ingresos que determine la última Valuación disponible.

El porcentaje señalado en el párrafo anterior se determinará con base en la estimación de los capitales constitutivos de cada uno de los seguros mencionados;

VI. La constitución de la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento se hará conforme a lo siguiente:

El incremento anual que se destine en cada uno de los años del período de 2008 a 2012, será equivalente en el primer año al 3.28% del total de ingresos del año anterior; el segundo año será el monto necesario para alcanzar el 6.56% del total de los ingresos del primer año; el tercer año el monto necesario para alcanzar el 9.84% del total de los ingresos del segundo año; en el cuarto año, el monto necesario para alcanzar el 13.12% del total de ingresos del tercer año; y del quinto año en adelante el monto necesario para alcanzar el 16.43% del total de ingresos año anterior. Del total de los ingresos se excluirán los correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y del Fondo de la Vivienda, así como los ingresos provenientes del SuperSSSTE.

En caso de que algún seguro o servicio no cuente con los recursos suficientes para llevar a cabo el incremento a la reserva correspondiente al 3.28% en algún año en específico, se podrá llevar a cabo una aportación menor en ese año, debiendo ser completada en el o los ejercicios subsecuentes, con límite de cinco años.

La reconstitución de la Reserva de Operación para Contingencias y Financiamiento se realizará conforme a lo siguiente:

La disposición de recursos de la reserva de operación para contingencias y financiamiento, causará intereses a una tasa equivalente al Costo Porcentual Promedio de Captación (CPP) mismos que serán amortizados, conjuntamente con el capital correspondiente, en pagos trimestrales durante el plazo que haya sido acordado por la Junta; el plazo en ningún caso deberá exceder de tres años. La tasa de interés será actualizada trimestralmente, al inicio del período que comprenda cada pago de amortización, con base en el Costo Porcentual Promedio de Captación (CPP) vigente.

- La amortización deberá formar parte del presupuesto de gastos del seguro o servicio, de los ejercicios subsecuentes, mientras no se amortice completamente la restitución de los recursos.
- Los remanentes, excedentes o utilidades de operación, así como los ingresos diversos que genere o haya generado el Instituto, o sus órganos de operación administrativa desconcentrada, deberán incrementar las Reservas de operación para contingencias y financiamiento.

VII. El incremento a la reserva general financiera y actuarial, en caso de que la situación financiera del Instituto lo permita, será equivalente al 15% del incremento a la reserva de operación para contingencias y financiamiento.

Al cierre de cada ejercicio se deberán efectuar los ajustes que correspondan a la conciliación entre los resultados de operación conforme a presupuesto y lo ejercido en el año.

CAPITULO QUINTO

DE LOS PASIVOS ACTUARIALES Y DE LAS DEDUCCIONES A LAS CUENTAS POR COBRAR POR CONCEPTO DE ESTIMACIONES PARA CUENTAS INCOBRABLES DEL FOVISSSTE

Artículo 14.- Los pasivos actuariales y las deducciones a las cuentas por cobrar por concepto de estimaciones para cuentas incobrables que deben ser mostradas en el Balance General del FOVISSSTE son los siguientes:

- I.** Pasivo actuarial para la devolución de los depósitos constituidos a favor de los trabajadores hasta 1992 y hasta la extinción de las obligaciones del Instituto por este concepto;
- II.** Pasivo actuarial para la devolución de los recursos acumulados en la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, por causa de muerte del trabajador activo, o del pensionado por invalidez o por riesgos del trabajo, y
- III.** Estimación para cuentas incobrables para la amortización de créditos por causa de invalidez, incapacidad total permanente o muerte.

Artículo 15.- El monto de los pasivos y de la estimación para cuentas incobrables mencionados en el artículo anterior será determinado bajo los siguientes lineamientos, mediante un estudio actuarial anual a elaborarse con fecha de corte del 31 de diciembre.

- I.** Pasivo actuarial para la devolución de los depósitos constituidos a favor de los trabajadores hasta 1992, hasta la extinción de las obligaciones del Instituto por este concepto.

El régimen financiero a aplicarse será el de capitales constitutivos a población cerrada;

- II. Pasivo actuarial para la devolución de los recursos acumulados en la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, por causa de muerte del trabajador activo, o del pensionado por invalidez o por riesgos del trabajo.

El método de Valuación a utilizarse será el de cálculo de pasivo contingente.

El régimen financiero a aplicarse será el de capitales constitutivos a población cerrada, considerando únicamente las Aportaciones efectuadas hasta la fecha de referencia, y

- III. Estimación para cuentas incobrables para la amortización de créditos por causa de invalidez, incapacidad total permanente o muerte.

El régimen financiero a aplicarse será el de cobertura temporal a un año, con base en técnicas de teoría del riesgo, considerando una probabilidad de 0.95 en la suficiencia de recursos.

Artículo 16.- El monto de los fondos líquidos de los pasivos mencionados en los dos artículos precedentes se determinará de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- I. El fondo líquido del pasivo actuarial para la devolución de los depósitos constituidos a favor de los trabajadores hasta 1992 y hasta la extinción de las obligaciones del Instituto por este concepto, no podrá ser inferior a las primas anuales de los siguientes dos años, contados a partir de la fecha de corte del estudio actuarial, de acuerdo con los resultados del mismo, y
- II. El fondo líquido del pasivo actuarial para la devolución de los recursos acumulados en la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, por causa de muerte del trabajador activo, o del pensionado por invalidez o por riesgos del trabajo, no podrá ser inferior a la prima anual del siguiente año, contado a partir de la fecha de corte del estudio actuarial, de acuerdo con los resultados del mismo.

Artículo 17.- El estudio actuarial, de manera adicional, deberá validar que la situación financiera del Fondo de la Vivienda, en cuanto a sus activos monetarios, al cierre de cada ejercicio anual, garantiza la devolución de los recursos acumulados en la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual de los trabajadores; así como la devolución de los depósitos constituidos a favor de los trabajadores hasta 1992.

CAPITULO SEXTO

RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD E INCORPORACION VOLUNTARIA AL REGIMEN OBLIGATORIO

Artículo 18.- En el caso de cómputo de tiempo de servicios por separación por licencia sin goce de sueldo, por enfermedad, o por suspensión de nombramiento de acuerdo a lo señalado en el artículo 19 de la Ley, se debe calcular el importe de los siguientes conceptos, los cuales se dejaron de retener o enterar durante el período de suspensión:

- I. Importe de Cuotas del Trabajador, y
- II. Importe de Aportaciones de las Dependencias o Entidades.

Artículo 19.- En los casos en que el cómputo de tiempo de servicios se refiera a las causas señaladas en los incisos I y II del artículo 19 de la Ley, licencias por un periodo que no exceda de seis meses, y cuando el trabajador sufra de prisión preventiva seguida de fallo absolutoria, mientras dure la privación de la libertad; el Trabajador deberá pagar la totalidad de las Cuotas y Aportaciones durante el tiempo que duró la separación, exceptuando las del Seguro de Salud de Trabajadores y las del Fondo de la Vivienda.

Aún en los casos en que los laudos correspondan a períodos anteriores al inicio de vigencia de la Ley (1o. de abril de 2007), se utilizarán las Cuotas y Aportaciones definidas en esta Ley, así como los procedimientos de actualización y recargos definidos en la misma.

Si el Trabajador falleciere antes de reanudar sus labores y sus Familiares Derechohabientes tuvieran derecho a Pensión y quisieren disfrutar de la misma, deberán cubrir el importe de esas Cuotas y Aportaciones.

Para el cálculo de las Cuotas y Aportaciones se tomará como base el salario básico de cotización. A las Cuotas y Aportaciones históricas, exceptuando la Cuota Social, se les aplicarán las actualizaciones e intereses moratorios en los términos del artículo 22 de la Ley a la fecha en que se realice el cálculo. En cuanto a la Cuota Social, ésta se calculará con base en el valor vigente de dicha Cuota durante el periodo de cómputo de tiempo de servicios a reconocer. Su pago estará sujeto a las disposiciones autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para efecto del seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez las Cuotas y Aportaciones, se depositarán en la cuenta individual del trabajador a través de los mecanismos de dispersión que definan el Instituto y la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro. Las Cuotas y Aportaciones para los seguros de Invalidez y Vida, Riesgos de Trabajo, Seguro de Salud y Prestaciones Sociales, se cubrirán directamente al Instituto.

Una vez elaborado el estudio actuarial que determine los montos a pagar de las Cuotas y Aportaciones, deberá actualizarse mensualmente a razón de los establecido en el artículo 22 de la Ley, hasta un tope de 6 meses, período en el cual deberá volverse a realizar el estudio actuarial.

Artículo 20.- En los casos en que el cómputo de tiempo de servicios se refiera a las causas señaladas en los incisos III, IV y V del artículo 19 de la Ley, las Dependencias y Entidades, al efectuar la liquidación por sueldos dejados de percibir, o por salarios caídos, deberán retener al Trabajador las Cuotas correspondientes, y hacer lo propio respecto de sus Aportaciones enterando ambas al Instituto y, por lo que se refiere al seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, al PENSIONISSSTE o a la Administradora que opere la Cuenta Individual del Trabajador. Las Cuotas y Aportaciones son las señaladas en la Ley, excepto las del Seguro de Salud de Trabajadores.

A dichas Cuotas y Aportaciones se les aplicarán los intereses moratorios y actualizaciones en los términos del artículo 22 de la Ley.

En cuanto a la Cuota Social, ésta se calculará con base en el valor vigente de dicha Cuota durante el período de cómputo de tiempo de servicios a reconocer. Su pago estará sujeto a previa autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 21.- Para los casos de incorporación voluntaria al régimen obligatorio que incluyan reconocimiento de antigüedad, por parte de los gobiernos de las Entidades Federativas, los municipios, sus Dependencias y Entidades, éstas deberán cubrir al Instituto el importe de las reservas señaladas en el artículo 205 de la Ley.

En los convenios de incorporación que incluyan reconocimiento de antigüedad deberán pagarse o garantizarse las Reservas que resulten de los estudios actuariales para el puntual cumplimiento de los seguros, prestaciones y servicios que señala esta Ley y realizarse las Aportaciones necesarias a las Cuentas Individuales de los trabajadores incorporados para que su saldo sea el que correspondería a la antigüedad que se les pretenda reconocer.

A tal efecto, las Dependencias y Entidades antes señaladas deberán presentar un estudio actuarial para la estimación de dichas reservas realizado por una firma independiente, de reconocido prestigio en el ámbito de la seguridad social.

Las reservas a que se refiere el presente artículo deberán ser estimadas con base en los lineamientos señalados en el capítulo Primero del Título Segundo referente a la Valuación Financiera y Actuarial del presente Reglamento, en los casos en que sean aplicables.

El estudio actuarial antes mencionado deberá contener información desglosada por tipo de seguro así como estar acompañada de la base de datos que incluya los registros de los trabajadores considerados en la Valuación.

Las aportaciones a las Cuentas Individuales de los Trabajadores se harán al PENSIONISSSTE o a las Afore en donde los trabajadores tengan su cuenta. El resto de las aportaciones se harán directamente al Instituto.

En cuanto a las Aportaciones a las Cuentas Individuales de los Trabajadores se realizará el cálculo de las mismas durante el período de reconocimiento de derechos, más los rendimientos que haya generado la Sociedad de Inversión Especializada en Fondos para el Retiro (SIEFORE) Básica 1, del PENSIONISSSTE durante este mismo período, o bien del promedio de las SIEFORES Básica 1 del resto de las AFORES en los plazos durante dicho período en que no haya estado en operaciones el PENSIONISSSTE. Para la estimación de las Aportaciones a las Cuentas Individuales se considerarán los conceptos definidos en la sección VII titulada Régimen Financiero del capítulo VI del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez de la Ley. El pago de la Cuota Social, así como sus rendimientos y actualizaciones estará sujeto a la aprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A las Cuotas y Aportaciones antes descritas se les aplicarán los intereses moratorios y actualizaciones en los términos del artículo 22 de la Ley, en los casos en que sean aplicables.

Artículo 22.- En los casos en que se computen licencias o suspensiones del nombramiento por los casos señalados en los incisos I, II, III, IV y V del artículo 19 de la Ley y el trabajador haya optado por la modalidad de transición del régimen de reparto modificado descrito en el Décimo transitorio de la Ley, se procederá de la siguiente forma:

Se hará el cálculo de la diferencia en el monto constitutivo de la pensión por Edad y Tiempo de Servicio, Cesantía en Edad Avanzada o Jubilación a que tuviera derecho el trabajador con base en el tiempo de servicio total reconocido y su edad a la fecha de dicho reconocimiento, y el monto constitutivo a que tuviera derecho de no haberse reconocido el tiempo de servicio por la licencia o suspensión antes mencionado.

Artículo 23.- Para los convenios de incorporación voluntaria con reconocimiento de antigüedad, además del costo de dicho reconocimiento, se deberá presentar el cálculo de las cuotas y aportaciones para los seguros, prestaciones y servicios que se aplicarán a partir de la incorporación.

La prima de equilibrio financiero deberá corresponder a proyecciones de por lo menos cuatro años, de acuerdo al Cuadragésimo sexto transitorio de la Ley. Transcurrido el período de equilibrio, el Instituto, podrá requerir la actualización de los estudios y cálculos correspondientes para en su caso definir las nuevas cuotas y aportaciones que deberá enterar el organismo al Instituto.

Una vez elaborado el estudio actuarial que determine los montos a pagar a las reservas derivados de los estudios actuariales, o en su caso las cuotas y aportaciones, deberá actualizarse mensualmente a razón de lo establecido en el artículo 22 de la Ley, hasta un tope de 6 meses, período en el cual deberá volverse a realizar el estudio actuarial.

TITULO TERCERO DE LA CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO

CAPITULO PRIMERO DE LA CONTABILIDAD

Artículo 24.- Durante el segundo bimestre de cada año, el Director General presentará a la Junta los Estados Financieros del Instituto, correspondientes al Ejercicio anual anterior, y con cifras comparativas del ejercicio que le antecede, anexando los siguientes documentos:

- I. El Estado de Situación Financiera;
- II. El Estado de Ingresos y Egresos del Instituto, consolidado y por cada uno de los seguros, prestaciones y servicios;
- III. Estado de Variaciones en el Patrimonio, y
- IV. Estado de Cambios en la Situación Financiera.

Artículo 25.- Siguiendo en lo aplicable lo dispuesto en la Ley, y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, las normas de información financiera, y con las normas e instructivos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Director General informará a la Junta el Catálogo de Cuentas y Manual de Contabilización que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como, los métodos, procedimientos y sistemas que deberán seguirse para el registro contable de los diversos conceptos de ingresos, egresos, y operaciones en general, a fin de que quede debidamente asentada la posición financiera del Instituto.

Artículo 26.- Para la constitución e incremento de las Reservas, deberá realizarse el registro en la provisión del pasivo, afectarse el gasto devengado y de flujo de efectivo y efectuarse las aportaciones al Fondo de Reserva o Fondo Líquido correspondiente.

Los movimientos financieros que presenten las Reservas por su incremento, disposición o uso, rendimientos que generen y cumplimiento del Programa de Constitución y Administración de Reservas, será informados por la Subdirección de Programación y Presupuesto y la Tesorería General a la Subdirección de Contaduría, en el mes en que se realicen, para su registro contable.

CAPITULO SEGUNDO DEL PRESUPUESTO

Artículo 27.- Para efectos del Presupuesto, se deberá considerar que el ejercicio anual comprende del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año.

El proceso de planeación, para la programación-presupuestación, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, iniciará con la actualización de la Estructura Programática, así como con el ejercicio de planeación de los programas y proyectos de inversión, para su incorporación al portal aplicativo de la Coordinación de Inversiones.

Artículo 28.- En el sexto bimestre de cada año, el Director General someterá a consideración de la Junta el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos para el siguiente ejercicio, incluyendo la integración del Programa Anual de Administración y Constitución de Reservas, en coordinación con la Dirección de Finanzas.

Artículo 29.- Con base en los ejes rectores del Plan Nacional de Desarrollo (PND), así como en las estrategias y líneas de acción del Programa Institucional vigente, la integración del presupuesto de egresos del Instituto, deberá privilegiar el cumplimiento de sus objetivos estratégicos, a través de la orientación de recursos presupuestales hacia el cumplimiento de los servicios, seguros y prestaciones incorporados a la Ley.

El Presupuesto de Egresos Institucional, deberá incorporar en sus apartados de evaluación del desempeño, elementos de análisis que permitan vincular la aplicación de recursos anuales, con el cumplimiento de los objetivos en materia de salud y seguridad social, a mediano plazo. Asimismo, permitirá el desarrollo de criterios de evaluación de resultados, como base para la asignación de recursos por Unidad Responsable, de conformidad con las etapas de aplicación que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TITULO CUARTO DE LA ADMINISTRACION E INVERSION DE LAS RESERVAS

CAPITULO PRIMERO DEL PROGRAMA ANUAL DE CONSTITUCION Y ADMINISTRACION DE RESERVAS

Artículo 30.- La Dirección de Finanzas elaborará anualmente, con base a cifras de presupuesto y en los estudios financieros y actuariales que se presente cada año a la Junta, el Programa Anual de Administración y Constitución de Reservas de forma previa al ejercicio fiscal.

Una vez que se conozca el presupuesto definitivo del Instituto, podrá adecuarse el Programa Anual de Administración y Constitución de Reservas para el ejercicio fiscal, cuando la Junta, a propuesta del Director General, así lo considere.

El Programa Anual de Administración y Constitución de Reservas que deberá presentarse de forma previa al ejercicio fiscal deberá alinearse a los tiempos y compromisos siguientes:

- I. A más tardar el día 10 de noviembre, la Subdirección de Programación y Presupuesto proporcionará a la Tesorería General del Instituto y a la Subdirección de Planeación Financiera y Evaluación Institucional, el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos para el siguiente ejercicio;
- II. La Subdirección de Planeación Financiera y Evaluación Institucional determinará, de acuerdo al presente Reglamento, los incrementos y montos de las reservas, mismas que se reportarán a la Tesorería General del Instituto a más tardar el día 20 de noviembre;
- III. La Tesorería General del Instituto tendrá hasta el 30 de noviembre para integrar, formular y presentar al Director de Finanzas, la versión preliminar, para su revisión, del Programa Anual de Administración y Constitución de Reservas, y
- IV. La Dirección de Finanzas revisará conjuntamente con las áreas que la integran, el Programa Anual de Administración y Constitución de Reservas. La versión revisada será puesta a consideración del Director General en un plazo que no excederá del día 10 de diciembre para los efectos del artículo 26 de este Reglamento.

El Programa Anual de Administración y Constitución de Reservas, podrá adecuarse una vez que se conozca el presupuesto definitivo del Instituto, de acuerdo a los tiempos y compromisos siguientes:

- I. Una vez que se cuente con el presupuesto definitivo, la Dirección de Finanzas, con la autorización de la Dirección General, determinará si procede la confirmación o adecuación del Programa Anual de Administración y Constitución de Reservas previo al ejercicio fiscal;
- II. De proceder la confirmación del Programa Anual de Administración y Constitución de Reservas previo al ejercicio fiscal, éste se mantendrá sin cambios hasta el siguiente ejercicio y se tomará como definitivo para la elaboración del Informe Financiero y Actuarial;

- III. De realizarse adecuaciones al Programa Anual de Administración y Constitución de Reservas previo al ejercicio fiscal, la Subdirección de Programación y Presupuesto proporcionará a la Tesorería General del Instituto y a la Subdirección de Planeación Financiera y Evaluación Institucional, el presupuesto definitivo del ejercicio;
- IV. La Subdirección de Planeación Financiera y Evaluación Institucional, determinará de acuerdo al presente Reglamento, los incrementos y montos de las reservas, mismas que se reportarán a la Tesorería General del Instituto;
- V. La Tesorería General del Instituto, integrará, formulará y presentará al Director de Finanzas la versión preliminar, para su revisión, del Programa Anual de Administración y Constitución de Reservas adecuado al presupuesto definitivo, y
- VI. La Dirección de Finanzas revisará conjuntamente con las áreas que la integran, el Programa Anual de Administración y Constitución de Reservas. La versión adecuada al presupuesto definitivo será puesta a consideración del Director General en un plazo que no excederá del día 31 de marzo del ejercicio fiscal. Esta versión servirá como base para presentar el Programa Anual de Administración y Constitución de Reservas en el Informe Financiero y Actuarial.

La Junta, a propuesta del Director General, podrá modificar en cualquier momento la asignación de recursos contenida en el programa de administración y constitución de Reservas, con excepción de los montos de incremento de las Reservas financieras y actuariales y de la Reserva general financiera y actuarial comprometidos, cuando los flujos de ingresos y gastos a lo largo del ejercicio así lo requieran. La propuesta del Director General deberá describir el impacto que esa modificación tendrá en el mediano y largo plazo.

El Programa Anual de Administración y Constitución de Reservas incluirá dos apartados:

- I. La Estrategia anual para la Asignación de Fondos de Efectivo para cada una de las reservas que establece la Ley, y
- II. La Estrategia Anual para Revelar y Atender la Insuficiencia de Recursos cuando éstos no alcancen para cubrir las obligaciones establecidas en la Ley.

Artículo 31.- La Estrategia anual para la Asignación de Fondos de Efectivo para cada una de las reservas que establece la Ley, deberá considerar los siguientes aspectos:

- I. Reservas sujetas a fondeo de acuerdo a la Ley y al presente Reglamento.
 - a. Reserva de operación;
 - b. Reserva financiera y actuarial del Seguro de Salud para trabajadores activos y sus familiares derechohabientes;
 - c. Reserva financiera y actuarial del Seguro de Salud para pensionados, jubilados y sus familiares derechohabientes;
 - d. Reserva financiera y actuarial del Seguro de Invalidez y Vida;
 - e. Reserva financiera y actuarial del Seguro de Riesgos de Trabajo;
 - f. Reserva de operación para contingencias y financiamiento, y
 - g. Reserva general financiera y actuarial.
- II. Información detallada sobre la totalidad de los recursos financieros en poder del Instituto.
 - a. Saldos de los Fondos de cada una de las reservas mencionadas en el inciso anterior a la fecha de presentación del Programa;
 - b. Montos de las transferencias del Gobierno Federal, y
 - c. Monto del incremento de los recursos, con respecto al cierre del ejercicio anterior.
- III. Información sobre las proyecciones de ingresos y egresos totales en efectivo, y de la Reserva de operación para el siguiente ejercicio fiscal;
 - a. Proyecciones elaboradas inicialmente, con base en el proyecto de Presupuesto del Instituto y en forma definitiva, de acuerdo con las cifras contenidas en la Ley de Ingresos y el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación (DPEF) para el ejercicio fiscal correspondiente, aprobados por el Congreso de la Unión y publicados en el Diario Oficial de la Federación;

- b. Incluirán de manera explícita, el importe que se destinará al incremento de las reservas multicitadas, y
 - c. Incluirá asimismo, un punto correspondiente a la política de constitución de reservas, en el que se describa la situación financiera y actuarial de cada seguro conforme a los resultados de la Valuación Financiera y Actuarial, la política de ahorro, inversión y financiamiento del ejercicio con el fin de estabilizar el flujo de efectivo requerido para la operación; así como la fundamentación respecto de los montos que se destinarán al fondeo de las reservas de referencia.
- IV.** Información sobre los Fondos de Reservas del Instituto para el ejercicio fiscal al que corresponda el Programa.
- a. Calendario Trimestral del Presupuesto de Flujo de Efectivo antes de Fondeo de las Reservas;
 - b. Calendario Trimestral de Incrementos a cada uno de los Fondos de Reservas del Instituto con desglose por tipo de reserva, incluyendo para cada una de éstos, los montos que se destinarán a los mismos; así como los montos de los intereses que se estima generen las inversiones, y
 - c. Montos de los Fondos de Reservas del Instituto, con desglose por tipo de reserva, incluyendo para cada una de éstos: Recursos financieros al inicio del año, Incremento anual propuesto a las reservas, intereses estimados y recursos financieros al cierre del año.

Artículo 32.- La diferencia del importe de las Cuotas y demás ingresos de cada uno de los seguros, por un lado, y el pago de las prestaciones y demás egresos de los mismos, por el otro, se aplicará al fondeo de las reservas respectivas y se denominará aportación al fondo de la reserva, de acuerdo a la Estrategia Anual para la Asignación de Fondos de Efectivo para cada una de las reservas que establece la Ley.

Artículo 33.- La Estrategia Anual para Revelar y Atender la Insuficiencia de Recursos cuando éstos no alcancen para cumplir las obligaciones establecidas en la Ley, incluirá las comparaciones por seguro, prestación o servicios para determinar si la insuficiencia de recursos es de operación, para cumplir con la constitución o incremento de Reservas, y señalar la causa de la insuficiencia de recursos.

De acuerdo con la estructura prevista de los ingresos y egresos deberá de establecerse el trimestre en el cual comienza a presentarse déficit para la atención de los compromisos de Ley.

Artículo 34.- El déficit definido en el artículo anterior que presente el Instituto será cubierto por el Gobierno Federal y los gobiernos o Dependencias y Entidades de las Entidades Federativas o municipales que coticen al régimen de la Ley en la proporción que a cada uno corresponda tomando en consideración la distribución de la población derechohabiente en las diferentes Dependencias y Entidades, el monto de las aportaciones recibidas en el ejercicio inmediato anterior y el total de la población derechohabiente en el seguro, prestación o servicio deficitario.

La Junta aprobará la distribución y calendarización de las transferencias o aportaciones resultantes de los cálculos del párrafo anterior, y serán comunicados al Gobierno Federal y los gobiernos o Dependencias y Entidades de las Entidades Federativas o municipales que resultaren con importes a su cargo, para su pago o entero a la Tesorería General del Instituto.

Artículo 35.- En caso de que el Gobierno Federal y los gobiernos o Dependencias y Entidades de las Entidades Federativas o municipales que resulten con importes a su cargo, no cumplan con su pago o entero a la Tesorería General del Instituto en los términos y plazos autorizados por la Junta, el Director General deberá hacerlo del conocimiento del Titular del Ejecutivo Federal, del Congreso de la Unión y del público en general, a través de la publicación en dos periódicos de circulación nacional.

Cuando ocurra la falta de pago de los montos que se determinen, la Tesorería General aplicará los mecanismos de cobro previstos en los convenios de adhesión que se tengan celebrados y deberá operar las acciones para garantizar el pago oportuno. Cuando no se obtenga el pago correspondiente, y toda vez que haya transcurrido el plazo para hacer exigible dicha obligación, la Tesorería General informará a la Subdirección de Contaduría para que se efectúe el registro contable correspondiente de las aportaciones o transferencias que adeuden al Instituto.

Hasta que no se realicen los pagos en la Tesorería General de las cantidades determinadas no se podrá realizar el mecanismo de incremento de Reservas previsto en el artículo 24 de este Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ORGANOS ESPECIALIZADOS DE INVERSION

Artículo 36.- El Comité es el órgano facultado para proponer a la Junta Directiva las políticas y directrices de inversión, así como para evaluar y supervisar su aplicación.

El Comité tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Autorizar el Manual de Políticas de Inversión de los Fondos de las Reservas del Instituto, el cual deberá ser revisado por lo menos cada tres años, incluyendo las Reglas Prudenciales en materia de Administración de Riesgos. Dicho Manual, también deberá ser revisado cuando exista una modificación o nueva normatividad Federal o Institucional que afecte el contenido de los mismos, o bien, cuando exista una reestructura orgánica del Instituto;
- II. Proponer anualmente a la Junta las estrategias y directrices para la inversión, uso y dispersión de las reservas;
- III. Proponer las operaciones de inversión con base en las políticas y directrices que dicte la Junta y, previo análisis de las necesidades de liquidez, las expectativas de tasas de interés y la calificación de la contraparte;
- IV. Evaluar el proceso de inversión, monitoreando permanentemente su desempeño, estableciendo los controles y estándares aplicables a fondos de seguridad social, de acuerdo con las sanas prácticas de mercado;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos dictados por la Junta, en materia de las inversiones de las reservas;
- VI. Supervisar la celebración de los contratos con los intermediarios financieros y respecto de las operaciones de inversión;
- VII. Rendir a la Junta del Instituto y a la Comisión de Vigilancia, de manera pormenorizada, semestralmente, el informe correspondiente a las reservas y a la situación que guardan;
- VIII. Publicar en el portal del Instituto la información respecto de la inversión de las reservas, que sea aprobada por la Junta, y
- IX. Las demás que le confiera el Reglamento.

Artículo 37.- El Comité estará integrado de la siguiente forma:

Cinco miembros que tendrán voz y voto, que serán:

- a) El Director General de Instituto, quien presidirá el Comité, y tendrá voto de calidad, en caso de empate;
- b) Un representante que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- c) Un representante que designe el Banco de México, y
- d) Dos consejeros independientes, que serán invitados por el Director General, quienes deberán contar con al menos cinco años de experiencia profesional en materia financiera y no ser servidores públicos mientras formen parte del Comité. Dichos consejeros pertenecerán al Comité hasta por dos años, pudiendo ser ratificados por el mismo hasta en dos ocasiones.

Cinco invitados permanentes, los cuales sólo tendrán voz, y serán:

- a) El Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia;
- b) El Titular del Organismo Interno de Control en el Instituto;
- c) El Subdirector de Programación y Presupuesto del Instituto;
- d) El Tesorero General del Instituto, y
- e) El Subdirector de Planeación Financiera y Evaluación Institucional del Instituto.

Los cargos de los miembros del Comité serán honorarios y no devengarán salario o remuneración alguna por su desempeño.

Adicionalmente a los miembros e invitados permanentes antes mencionados, el Comité contará con un Secretario Técnico, quien contará únicamente con voz, que será nombrado y removido por el propio Comité a propuesta del Director General y, en su ausencia, será suplido por la persona que se designe entre los miembros o invitados permanentes del Comité, que se encuentren presentes en la sesión.

El Comité, previo acuerdo del mismo, podrá invitar a sus sesiones a personas distintas a los invitados permanentes.

Artículo 38.- El Comité sesionará cuando menos una vez al mes, conforme al calendario que éste autorice en la primera sesión del año, en sus sesiones ordinarias. Asimismo, cuando así lo considere necesario, el Presidente del Comité podrá convocar a la celebración de sesiones extraordinarias.

Las sesiones ordinarias deberán ser convocadas, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, remitiendo el orden del día y la carpeta que contenga los asuntos que se tratarán en las sesiones.

Las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, remitiendo el orden del día y la carpeta que contenga los asuntos que se tratarán en las sesiones.

Los miembros del Comité, los invitados permanentes y el Secretario Técnico deberán programar y asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias convocadas.

Las ausencias temporales de algún miembro del Comité, salvo en los casos de los Consejeros Independientes, podrán ser cubiertas por un suplente, designado para tal efecto, el cual deberá tener el cargo inmediato inferior del titular.

Previo a la presentación del informe semestral a la Junta y su publicación en el portal del Instituto, el Presidente del Comité convocará a la celebración de una sesión especial para conocer y evaluar el estado que guardan las inversiones de las reservas, sus rendimientos, la exposición al riesgo, las estrategias y la situación financiera del Instituto.

A esta sesión especial se convocará con siete días de anticipación, adjuntando el orden del día, y tendrá el objetivo de revisar y aprobar el informe semestral y el informe público anual, que se presentará a la Junta.

Artículo 39.- El quórum necesario para que sesione el Comité, se constituye con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros, es decir, aquellos que tengan derecho de voz y voto.

Las sesiones serán presididas por el Presidente del Comité y en su ausencia, por el suplente designado previamente.

Artículo 40.- El Presidente del Comité tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Comité y presentar los asuntos del orden del día;
- II. Representar al Comité ante otras Instancias;
- III. Presentar mensualmente al Comité los informes que elabore la Dirección de Finanzas;
- IV. Convocar a las sesiones extraordinarias del Comité, y
- V. Las demás que le señale el Reglamento y los acuerdos de la Junta.

Artículo 41.- El Secretario Técnico del Comité tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Elaborar el proyecto de calendario anual de las sesiones ordinarias;
- II. Elaborar el orden del día para las sesiones del Comité;
- III. Convocar a las sesiones ordinarias del Comité;
- IV. Preparar la documentación de los asuntos que se tratarán en las sesiones, de acuerdo con el orden del día, haciéndola llegar oportunamente a los miembros del Comité;
- V. Elaborar los proyectos de actas de las sesiones y someterlos a la consideración del Presidente del Comité, así como a la aprobación de ésta;
- VI. Comunicar los acuerdos del Comité;
- VII. Remitir a la Junta y a la Comisión de Vigilancia copia de los informes aprobados por el Comité, y
- VIII. Las demás que le encomiende el Comité.

CAPITULO TERCERO

DE LA INVERSION DE LAS RESERVAS

Artículo 42.- La inversión de las reservas deberá llevarla a cabo la Unidad Administrativa Especializada a que se refiere el artículo 244 de la Ley, denominada "Coordinación de Inversiones", la cual dependerá de la Dirección de Finanzas y se ajustará a los criterios establecidos en el Manual de Políticas de Inversión de los Fondos de las Reservas del Instituto. Dicha Coordinación de Inversiones, tendrá las facultades y obligaciones siguientes.

- I. Proponer al Comité de Inversiones, a través de la Dirección de Finanzas, las alternativas de inversión de los recursos financieros del Instituto;
- II. Realizar las operaciones de inversión de las Reservas y de los excedentes de efectivo, de acuerdo con las políticas y directrices del Comité de Inversiones del Instituto;
- III. Aplicar las estrategias para cubrir el riesgo de inversión;
- IV. Establecer y operar los sistemas de información para las operaciones de inversión de las Reservas y de los excedentes de efectivo y sobre los factores de riesgo de inversión;
- V. Elaborar y presentar al Comité de Inversiones, a través de la Dirección de Finanzas, un informe mensual pormenorizado de las operaciones y rendimientos obtenidos en la inversión de los excedentes de efectivo, y uno semestral, por las correspondientes a las Reservas del Instituto;
- VI. Custodiar e invertir las Reservas y los recursos en general que por cualquier concepto recaude el Instituto, con excepción de los depositados en las Cuentas Individuales administradas por PENSIONISSSTE, bajo criterios de prudencia, seguridad, rendimiento, liquidez, diversificación de riesgo, transparencia y respeto a las sanas prácticas y usos del medio financiero nacional; y
- VII. La que señale la normatividad tanto Federal como Institucional que le resulte aplicable.

Artículo 43.- Las operaciones de inversión deberán realizarse de conformidad con las disposiciones establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, preferentemente en valores a cargo del Gobierno Federal o, de emisores de la más alta calidad crediticia, que paguen una tasa de interés competitiva, en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, según los límites de inversión determinados en el Manual.

Las características mencionadas estarán sujetas a la evaluación del Comité. Dicha evaluación tomará en cuenta los indicadores y las expectativas económicas y del mercado, necesidades de liquidez e inversión y la posición financiera de las reservas del Instituto, vigentes en la fecha de las operaciones, según las políticas y las directrices establecidas por la Junta.

La Coordinación de Inversiones procurará eliminar factores de riesgo, para lo cual deberá abstenerse de celebrar operaciones de reporto con intermediarios financieros que no demuestren la solvencia económica requerida para hacer frente a las inversiones del Instituto, o que no cuenten con una calificación mínima adecuada por parte de las calificadoras de valores reconocidas del mercado.

Artículo 44.- Al concurrir similitud de circunstancias sobre seguridad y rendimiento, se preferirá la inversión que garantice mayor utilidad social, a juicio de la Coordinación.

Artículo 45.- Con la finalidad de asegurar que los recursos mantengan su valor en el transcurso del tiempo y garantizar el cumplimiento de las obligaciones institucionales futuras de largo plazo, el Comité de Inversión determinará las estrategias de inversión seguras y rentables, acordes a una inversión no especulativa, sino de ahorro, crecimiento y protección del capital. Para tal efecto, el objetivo de rendimiento mínimo de la inversión es obtener, en forma sostenida, la tasa real anualizada que proponga el Comité, y autorice la Junta.

El Comité de Inversión propondrá en el mes de noviembre de cada año a la Junta, la tasa real mínima anualizada, como objetivo de inversión para el siguiente ejercicio fiscal, tomando como base el indicador que resulte más alto de los siguientes:

- I. La tasa de interés técnica, establecida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para la determinación de las reservas matemáticas de los seguros de pensiones derivados de las Leyes de seguridad social, y
- II. El rendimiento que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine respecto a los recursos depositados en la cuenta concentradora que el Instituto abre a su nombre en el Banco de México, en los términos del artículo 75 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Para los efectos de la inversión, la Coordinación de Inversiones deberá establecer diariamente la composición de la cartera, señalando los plazos, tasas y tipos de inversión de acuerdo a las directrices autorizadas por la Junta, con base en la propuesta del Comité de Inversiones.

Artículo 46.- La Coordinación de Inversiones informará dentro de los diez días naturales siguientes al término de cada mes, a la Subdirección de Contaduría, respecto a las operaciones realizadas durante dicho periodo, en cuanto a la inversión de las reservas, su rendimiento financiero y los movimientos que afectaron las cantidades invertidas, para los efectos contables procedentes.

Artículo 47.- La Junta, a propuesta del Comité, establecerá la mecánica operativa para la inversión de las reservas, así como la dispersión de fondos, para su incorporación en el Manual.

CAPITULO CUARTO.

DE LA UTILIZACION DE LA RESERVA GENERAL FINANCIERA Y ACTUARIAL

Artículo 48.- Se podrá disponer de los recursos de alguna reserva para el pago de las prestaciones del seguro a la que corresponda y otros eventos, previa autorización de la Junta, a solicitud de la Dirección de Finanzas, con base en lo señalado en el artículo 238 de la Ley.

TITULO QUINTO.

DEL INFORME FINANCIERO Y ACTUARIAL

CAPITULO UNICO

Artículo 49.- A efecto de dar cumplimiento al artículo 214, fracción XIX, que establece que la Junta deberá presentar al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y al Congreso de la Unión, a más tardar el 30 de junio de cada año, un Informe dictaminado por auditor externo, se establece lo siguiente:

- I. La Valuación deberá concluirse a más tardar el 30 de abril de cada año, con corte al 31 de diciembre del año anterior, para su integración al Informe Financiero y Actuarial;
- II. El Informe Financiero y Actuarial, deberá estar integrado a más tardar el 15 de mayo de cada año, para su dictamen por auditor externo;
- III. La revisión y dictamen de la Informe Financiero y Actuarial, deberá concluirse a más tardar el 30 de mayo de cada año, y deberá ser presentada a la Junta para su aprobación, y
- IV. La Junta tendrá hasta el 25 de junio de cada año para aprobar el Informe Financiero y Actuarial y presentarlo al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y al Congreso de la Unión, a más tardar el 30 de junio de cada año.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, se abroga el Reglamento Financiero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, expedido por Acuerdo 6.104.85 de la Junta el 27 de septiembre de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1988, así como cualquier otra disposición normativa que se oponga al presente Reglamento.

TERCERO. Durante los tres primeros años de aplicación de este Reglamento, la Valuación deberá de ser elaborada con base en la información que se tenga disponible al 28 de febrero de cada año. Posteriormente los estudios deberán ser realizados con información al 31 de diciembre de cada año.

CUARTO. Las fechas establecidas en el Capítulo Primero del Título Cuarto de este Reglamento, referente al Programa Anual de Administración y Constitución de Reservas aplican a partir del último bimestre del 2008. De igual manera, las fechas establecidas en el Título Quinto del presente Reglamento, referente al cumplimiento de los compromisos ahí señalados, aplican a partir del ejercicio 2009.

QUINTO. Las funciones a las que hace referencia el capítulo tercero del título cuarto, correspondientes a la Coordinación de Inversiones, serán ejercidas por la Dirección de Finanzas, hasta en tanto sea aprobada la estructura orgánica de dicha unidad administrativa, por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fecha en la cual dichas funciones podrán ser desempeñadas por la Coordinación de Inversiones.”

Lo que me permito hacer de su conocimiento, para los efectos legales procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 31 de marzo de 2009.- El Secretario General y Secretario de la Junta Directiva, **José Enrique Ampudia Mello.**- Rúbrica.

(R.- 289360)